



PERÚ

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Despacho Ministerial

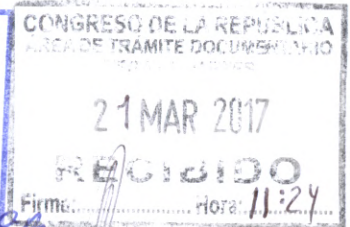
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

47376

San Isidro, 20 MAR. 2017

OFICIO N° 091 -2017-VIVIENDA/DM

Señora Congresista
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 791/2016-CR, "Ley que Prohíbe la Vigencia Indeterminada del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones".

Referencia : Oficio P.O. N° 708-2016-2017/CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión que preside, solicita opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto al Proyecto de Ley N° 791/2016-CR, "Ley que Prohíbe la Vigencia Indeterminada del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones".

Al respecto, adjunto al presente, para su conocimiento y fines, el Informe N° 418-2017-VIVIENDA-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual, se emite opinión en relación a lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,


EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

INFORME N° 418 -2017-VIVIENDA-OGAJ

A : EDUARDO MARTÍN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Jefe de Gabinete de Asesores

C.c. : CARMEN CECILIA LECAROS VÉRTIZ
Viceministra de Vivienda y Urbanismo

Asunto : Remite opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 791/2016-CR, "Ley que Prohíbe la Vigencia Indeterminada del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones".

Ref. : a) Oficio P.O. N° 708-2016-2017/CDRGLMGE-CR
b) Informe Técnico-Legal N° 034-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV JHA-JACV

Fecha : c) Informe N° 089-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU
(HT N° 00000072-2017-EXTERNO)

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio P.O. N° 708-2016-2017/CDRGLMGE-CR, de fecha 22.12.2016, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita la opinión institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS en relación al Proyecto de Ley N° 791/2016-CR, "Ley que Prohíbe la Vigencia Indeterminada del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones", en adelante el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Informe N° 089-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, de fecha 28.02.2017, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo - DGPRVU, remite el Informe Técnico-Legal N° 034-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JACV de la Dirección de Vivienda de fecha 28.02.2017, el cual hace suyo y con el que concluye indicando "(...) el Proyecto de Ley N° 791/2016-CR, Ley que prohíbe la vigencia indeterminada del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, presenta observaciones, sugiriéndose considerar lo señalado (...)".

II. ANÁLISIS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 791/2016-CR, tiene por objeto modificar el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con la finalidad de prohibir la vigencia indeterminada del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones y coadyuvar a la protección de la integridad física y seguridad de las personas.

DEL INFORME TÉCNICO

- 2.2 La DGPRVU, a través del Informe N° 089-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, hace suyo el Informe Técnico-Legal N° 034-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-

JHA-JACV, el mismo que concluye que el Proyecto de Ley, presenta observaciones. Al respecto, el citado informe señala lo siguiente:

(...)

3. DE LA FORMULA LEGAL PROPUESTA

(...)

- 3.1. *El citado proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de licencia de funcionamiento, en adelante Ley N° 28976, con la finalidad de prohibir la vigencia indeterminada del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones y coadyuvar a la protección de la integridad física y la seguridad de las personas.*
- 3.2. *En la propuesta normativa se ratifica que la licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada; sin embargo, se dispone que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tendrá vigencia de 02 años y que en ningún caso tendrá vigencia indeterminada. Asimismo, se establece que el procedimiento de renovación debe iniciarse con una anticipación no mayor de 30 días de la pérdida de su vigencia. En el caso de otorgamiento de licencia de funcionamiento temporal, el certificado de inspección debe expedirse con el mismo plazo de vigencia de la respectiva licencia, el cual no podrá ser mayor a dos años.*
- 3.3. *Si bien la Ley N° 28976, establece la vigencia indeterminada tanto para la licencia como para el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, no exime a las municipalidades de realizar la verificación posterior sobre las condiciones de seguridad del establecimiento en forma periódica, considerando además que, de acuerdo al Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por D.S. N° 058-2014-PCM, los órganos ejecutantes de las municipalidades son los responsables de realizar al menos una visita de inspección al año en los establecimientos que cuentan con el referido certificado.*
- 3.4. *En ese sentido, el cumplimiento de las condiciones de seguridad en un establecimiento no está en función a la vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, sino como resultado de la labor municipal de fiscalización posterior, establecida en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.*
- 3.5. *El artículo 11 de la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento integra el Consejo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, el cual "Es el Órgano de máximo nivel de decisión política y de coordinación estratégica, para la funcionalidad de los procesos de la Gestión de Riesgo de Desastres en el país".*
- 3.6. *El artículo 7 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, define a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE como una acción transversal a la Gestión de Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.*



3.7. Ahora bien, a través del Decreto Supremo N° 018-2017-PCM, se realiza la transferencia de las funciones del CENEPRED relativas a Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones a los que se refieren los literales k) y l) del artículo 12 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

3.8. Los literales k) y l) del artículo 12 de la Ley N° 29664, modificado por el Decreto Legislativo N° 1200, indican lo siguiente:

Artículo 12.- Definición y funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred)

El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir normativa complementaria en materia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y liderar a nivel nacional su supervisión.

l. Promover el desarrollo de capacidades e incorporación de mecanismos eficientes, estandarizados y predecibles para las Inspecciones Técnicas Seguridad en Edificaciones, con la participación del sector privado.

(...)

3.9. En ese sentido, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es competente para emitir la normativa sobre inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; sin embargo la rectoría del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) le corresponde al Ministerio de Defensa, toda vez que con el citado Decreto Supremo se aprobó el cambio de adscripción del CENEPRED de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Defensa.

(...)"

SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - MVCS

2.3 Los artículos 5 y 6 de la antes citada Ley, señalan que el MVCS tiene competencias en las materias de: vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, y "es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional".

2.4 Siendo así, el MVCS es el ente rector en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, teniendo como finalidad, entre otros, el promover el ordenamiento de los centros poblados, y como función, entre otros, el supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, uso y ocupación del suelo urbano, administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

2.5 Asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 29664, establece que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Al respecto, el párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-PCM, dispone transferir a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1200, las funciones del CENEPRED relativas a Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones a los que se refieren lo literales k) y l) del artículo 12 de la Ley N° 29664, modificada por el referido Decreto Legislativo al MVCS, siendo estas las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir normativa complementaria en materia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y liderar a nivel nacional su supervisión.

l. Promover el desarrollo de capacidades e incorporación de mecanismos eficientes, estandarizados y predecibles para las Inspecciones Técnicas Seguridad en Edificaciones, con la participación del sector privado.

(...)"

- 2.6 En tal sentido, corresponde indicar que, conforme a lo señalado en el párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-PCM, que aprueba medidas para fortalecer la planificación y operatividad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante la adscripción y transferencia de funciones al Ministerio de Defensa a través del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y otras disposiciones; **el Proyecto de Ley materia de análisis, se encuentra dentro del ámbito de competencia del MVCS.**

SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD) Y EL CENTRO NACIONAL DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CENEPRED)

- 2.7 El artículo 11 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento integra el Consejo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, el cual "(...) es el órgano de máximo nivel de decisión política y de coordinación estratégica, para la funcionalidad de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en el país".
- 2.8 El artículo 7 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, define a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE como una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.

DE LA OPINIÓN LEGAL

- 2.9 El proyecto de Ley materia de opinión contiene dos (2) artículos: Artículo 1 (Objeto) y Artículo 2 (Modificatoria), de acuerdo a los siguientes términos:

"(...)

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 11 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, con la finalidad de prohibir la vigencia indeterminada del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones y coadyuvar a la protección de la integridad física y seguridad de las personas.

Artículo 2. Modificatoria

Modifícase el artículo 11 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, el mismo que quedara redactado en los términos siguientes:

Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones

La licencia de funcionamiento tendrá vigencia indeterminada. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene una vigencia de dos años y en ningún caso tendrá vigencia indeterminada. El procedimiento de renovación debe ser iniciado con una anticipación no mayor a 30 días hábiles de la pérdida de su vigencia.

Dicho procedimiento no durara más de 30 días hábiles. Los gobiernos locales tienen el deber de realizar la fiscalización posterior de manera periódica, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Podrán otorgarse licencias de funcionamiento temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de la presente ley. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones deberá expedirse con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal, el cual no podrá ser mayor a dos años, de lo contrario se debe renovar conforme lo establecido en el párrafo anterior.


(...)"

- 2.10 Al respecto, de la lectura del artículo 1 del Proyecto de Ley, la Constitución Política del Perú, señala en sus artículos 1 y 2, que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar.

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, dispone que son deberes primordiales del Estado, defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de amenazas contra su seguridad.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú; establece que "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública (...)"

En tal sentido el objeto del Proyecto de Ley condice con la función y fin supremo del Estado.

- 
- 2.11 Respecto al artículo 2 del Proyecto de Ley, conforme a lo señalado en el Informe Técnico-Legal N° 034-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JACV por la DGPRVU, en la propuesta normativa se ratifica que la licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada; sin embargo, se dispone que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tendrá vigencia de dos (2) años y que en ningún caso tendrá vigencia indeterminada. Asimismo, se establece que el procedimiento de renovación debe iniciarse con una anticipación no mayor de 30 días de la pérdida de su vigencia. En el caso de otorgamiento de licencia de funcionamiento temporal, el certificado de inspección debe expedirse con el mismo plazo de vigencia de la respectiva licencia, el cual no podrá ser mayor a dos años.

Al respecto, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Trigésima Segunda Política de Estado aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional, orientada a promover una política de gestión del riesgo de desastres, con la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas; así como el patrimonio

público y privado, promoviendo y velando por la ubicación de la población y sus equipamientos en las zonas de mayor seguridad, reduciendo las vulnerabilidades con equidad e inclusión, bajo un enfoque de procesos que comprenda: la estimación y reducción del riesgo, la respuesta ante emergencias y desastres y la reconstrucción; establece que esta política será implementada por todos los organismos públicos de todos los niveles de gobierno, con la participación activa de la sociedad civil y la cooperación internacional, promoviendo una cultura de la prevención y contribuyendo directamente en el proceso de desarrollo sostenible a nivel nacional, regional y local.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 29664, la Gestión del Riesgo de Desastres es el proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastres en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible. Asimismo, la Gestión de Riesgos de Desastres se basa en la investigación científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y del patrimonio de las personas y del Estado.

Si bien la Ley N° 28976, establece la vigencia indeterminada tanto para la licencia como para el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, no exime a las municipalidades de realizar la verificación posterior sobre las condiciones de seguridad del establecimiento en forma periódica, considerando además que, de acuerdo al Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por D.S. N° 058-2014-PCM, los órganos ejecutantes de las municipalidades son los responsables de realizar al menos una visita de inspección al año en los establecimientos que cuentan con el referido certificado.

En ese sentido, el cumplimiento de las condiciones de seguridad en un establecimiento no está en función a la vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, sino como resultado de la labor municipal de fiscalización posterior, establecida en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. No obstante, considerando que es deber del Estado garantizar que las licencias de funcionamiento y el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones cumplan con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, mediante regulación adecuada de procedimientos de seguridad en establecimientos, corresponde señalar que el Proyecto de Ley condice con el marco normativo vigente.

RESPECTO DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA Y CALIDAD NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY

- 2.12 Sin perjuicio de lo indicado en el punto que antecede, se debe indicar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, dispone que las proposiciones de Ley deben contener una exposición de motivos en la cual se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental.
- 2.13 Al respecto, el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR, respecto a los proyectos de ley, señala que, la exposición de motivos, incluye:

- i. Fundamentos de la propuesta, en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.
- ii. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.
- iii. Análisis costo beneficio (costo oportunidad).
- iv. Incidencia ambiental, cuando corresponda.
- v. La relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, cuando sea el caso.
- vi. Anexo, cuando corresponda.

2.14 En este sentido, todo proyecto normativo y su Exposición de Motivos, debe cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República y su Manual de Técnica Legislativa.

2.15 Por su parte, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país, la misma que ha sido reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, la cual debe tenerse en cuenta de manera referencial. Al respecto, señala lo siguiente:

2.15.1 El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".

2.15.2 El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

"3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla".



2.15.3 El artículo 4 del Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional:

"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, este se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa".


2.16 Al respecto, se advierte que el Proyecto de Ley no cumple con lo señalado en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR, en cuanto a la estructura de la Ley, así como en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, debido a que no se ha efectuado la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, ni el análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada; así como, no se han cuantificado los costos y beneficios.

2.17 Asimismo, del Análisis de Impacto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional, no ha cumplido con hacer el barrido de todo el espectro normativo, por lo cual, corresponde analizar, si como consecuencia de la propuesta normativa, se modifican otras normas vigentes, como por ejemplo, el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, entre otros.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General considera que el Proyecto de Ley N° 791/2016-CR, "Ley que Prohíbe la Vigencia Indeterminada del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones", si bien no se contrapone con el marco normativo vigente, presenta observaciones conforme a los argumentos desarrollados en la parte analítica del presente informe.

Atentamente,


Sergio Arturo Silva Acevedo
Abogado

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.


Juan Carlos Pineda Flores
Abogado
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Energía, Infraestructura y Transportación
y Telecomunicaciones